

Dictamen Núm. 185/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de junio de 2020 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de suministro en régimen de arrendamiento de nueve furgonetas de nueve plazas y su mantenimiento con destino al Plan de Empleo 2019-2020 del Ayuntamiento de Oviedo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 17 de octubre de 2019, se inicia el procedimiento de resolución, por incumplimiento culpable del contratista, del contrato de suministro en régimen de arrendamiento de nueve furgonetas de nueve plazas y su mantenimiento con destino al Plan de Empleo 2019-2020. Se invoca la cláusula decimotercera

del pliego de las administrativas particulares, que contempla como causas de resolución “las previstas en el artículo 211 (...) de la LCSP”, concretada en el “incumplimiento de la obligación principal del contrato, como es la entrega de los bienes a suministrar sin las condiciones técnicas exigidas”. En el mismo acuerdo se dispone “prever la incautación de la garantía definitiva, constituida en metálico, por importe de 2.711,80 €”.

**2.** Se incorporan al expediente los particulares relativos al contrato y su inejecución, que se relacionan en el acuerdo de inicio. Entre ellos, constan los pliegos que rigen la contratación (por procedimiento abierto simplificado y un criterio de valoración, el precio), recogiendo en el de prescripciones técnicas que las furgonetas deberán estar dotadas, entre otro equipamiento, de “baca con escalera trasera de acceso” y disponer de “seguro a todo riesgo”. Consta igualmente la formalización del contrato el 9 de agosto de 2019, tras su adjudicación por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de mayo de 2019 a la única oferta presentada por la empresa ....., por un precio por vehículo de 502,20 euros, sin IVA, y un plazo de ejecución desde el día siguiente a la formalización del contrato y hasta la finalización de los proyectos, con una estimación máxima de once meses.

**3.** El día 29 de agosto de 2019 se firma el acta de recepción de las nueve furgonetas objeto de suministro en régimen de arrendamiento. En ella la Responsable del Contrato designada por el Ayuntamiento de Oviedo “acuerda no recibirlas, dada la disconformidad entre los bienes a suministrar y el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas”. En concreto, “se detectan los siguientes incumplimientos (...): Las furgonetas suministradas no disponían de baca con escalera trasera de acceso, sino que, en su lugar, se presentaron con escaleras laterales desmontables, empacadas en cajas y sin instalar (...). Del total de nueve furgonetas, la documentación de ocho de ellas no deja constancia inequívoca de la modalidad de póliza de seguro contratada, que

según los pliegos de prescripciones técnicas debía obedecer a la modalidad de 'seguro a todo riesgo', sin que por tanto haya sido posible acreditar este punto".

A la vista de estos incumplimientos, la Jefa de la Sección de Empleo requiere, el 30 de agosto de 2019, a la empresa para que en el plazo de cinco días hábiles subsane los defectos observados, con advertencia de que una vez transcurrido el plazo establecido al efecto sin haber procedido a dicha subsanación se iniciará procedimiento de resolución del contrato.

**4.** Con fecha 5 de septiembre de 2019 el representante de la empresa presenta un escrito de alegaciones. En él señala, con relación al primero de los incumplimientos -ausencia en las furgonetas suministradas de baca con escalera trasera de acceso, presentando en su lugar una escalera lateral desmontable, empacada en caja y sin instalar-, que "lejos de considerarse un incumplimiento del pliego de prescripciones nos encontramos ante una clara mejora de las características del vehículo, tanto en la seguridad como en la funcionalidad de sus usuarios, ya que cuentan con la dotación exigida por ese Ayuntamiento, con mayor confort que el establecido en el pliego./ Así, existe un perfecto acceso a la baca del vehículo a través de una escalera lateral que, al ser móvil, permite ese acceso de manera más segura a toda la superficie de la baca, ya que si el único acceso a la misma se produce desde la parte trasera del vehículo no se alcanza a la parte delantera de la baca, teniendo que ponerse de pie o de cuclillas el usuario de la furgoneta, lo que entraña un riesgo en sí mismo que desaparece con la modernización que supone este tipo de escalera". Añade que "todas las furgonetas de nueve plazas modernas tienen la obligación de llevar acristalado el portón trasero, de tal manera que la colocación de una escalera en la parte trasera del vehículo impediría la colocación de los anclajes de seguridad requeridos para acceder a la baca por la reseñada parte trasera, dado que el portón trasero lleva un cristal, como se aprecia en las fotos adjuntas", y si se trata de "una persona de peso medio los

anclajes a la puerta con cristal no son lo suficiente seguros para esos pesos". En apoyo de sus alegaciones aporta un "certificado", expedido por el Director de Ventas del concesionario de las furgonetas suministradas en el que se indica que estos vehículos "por normativa europea son vehículos mixtos adaptables y al ser de 9 plazas tienen que ser acristalados todos ellos (...), incluido el portón trasero", por lo que según se razona "no es posible la instalación de una escalera trasera debido a que los anclajes necesarios para acceder a la baca tendrían que soportar una media entre 80 y 90 kilos y soportar el cristal trasero un soporte mediante algún elemento, el cual no respondería a la seguridad necesaria que la ley de seguridad y protección en el trabajo (...) aprobaría. La opción más segura es la propuesta, mediante una escalera móvil por el lateral del vehículo para acceder a un elemento que coloque en la delantera de la baca, dado que tendría que ir a pie por ella, con el peligro que entraña, por este motivo esta escalera móvil es mucho más segura y guarda todas las medidas legales (...) para el usuario, para estos modelos de vehículos mixtos adaptables de 9 plazas de última generación". En la misma línea se manifiesta el representante de una empresa de equipamientos para automóviles en otro escrito que también se adjunta, en el que se afirma que "no existen, por normativa, vehículos mixtos ni combis con puerta trasera ciega. Igual que en las plazas posteriores se sustituye chapa por cristal en estos vehículos derivados de furgón. Igualmente, se entiende que todas las plazas llevan su cinturón de seguridad y no se puede anular. Por esta razón, los vehículos con esta clasificación no permiten la instalación de escalera posterior fija, ya que es fácilmente golpeable con botas de trabajo, además que dificulta la visión trasera (infracción). Por lo tanto, la única opción son las escaleras desmontables de aluminio que lleváis. Por supuesto está prohibido circular con ellas puestas en el lateral según el Reglamento General de Vehículos, pero sí acceder cuando el vehículo está parado".

Por lo que se refiere al segundo de los incumplimientos, la empresa suministradora acompaña documentación expedida por la compañía

aseguradora que en su opinión acredita que “todos los vehículos se encuentran asegurados a todo riesgo, con franquicia de 500 euros, asumida íntegramente por esta empresa en los daños propios”.

Por último, ante la advertencia de que la falta de subsanación de los defectos señalados pudiera llevar aparejado como consecuencia el inicio del procedimiento de resolución del contrato, muestra su disconformidad con respecto a que los incumplimientos antes señalados puedan ser calificados como “incumplimiento de una obligación calificada como esencial en los pliegos o en el contrato”, toda vez que “no consta ni en el pliego ni en el contrato” que el hecho de que “los vehículos estén dotados con escalera trasera de acceso sea una obligación esencial, y que de ser la misma lateral y móvil permita considerar infringida una obligación esencial del contrato”. Expone, a los mismos efectos, que “no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la Mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato, máxime en un caso como el presente en el que el único licitador y ofertante” ha sido esta empresa. De otro lado, señala que el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

**5.** El día 24 de septiembre de 2019 la Jefa de la Sección de Empleo emite informe sobre las alegaciones presentadas por la empresa. En relación con la alegación de que las escaleras removibles suponen una “clara mejora de las

características del vehículo”, señala que “en ningún momento se puso en tela de juicio que (...) las escaleras móviles, desmontables y empaquetadas que se presentaron en la recepción pudiesen llegar a servir para ascender a la baca del vehículo. De hecho, cualquier escalera, aún una doméstica y ajena al vehículo, podría servir, eventualmente, para ascender a la baca de la furgoneta. Sin embargo, lo que se pedía en los pliegos era una furgoneta con baca y con escalera trasera de acceso a la misma. No una furgoneta con baca y, aparte, una escalera lateral desmontable metida en una caja”. Respecto al “certificado” expedido por el Director de Ventas del concesionario del concreto modelo de las furgonetas suministradas, indica que “lo único que implica es que las furgonetas suministradas no cumplen con los requisitos exigidos en el pliego, ya que en ningún caso puede considerarse acreditado que otros modelos y otras marcas no puedan cumplir con las condiciones exigidas en el pliego”. Además de lo anterior la informante priva de cualquier valor, ante la ausencia de “referencia concreta a la meritada normativa”, a la afirmación vertida por el representante de la empresa de equipamientos para automóviles en el sentido de que “no existen, por normativa, vehículos mixtos ni combis con puerta trasera ciega”.

En cuanto al segundo incumplimiento la informante, a la vista de la documentación aportada, concluye que cinco de estos vehículos presentan una póliza ya vencida -en concreto, el 1 de enero de 2018-, mientras que los otros cuatro tienen una póliza con vencimiento previsto para el 1 de enero de 2020, lo que supone que su ámbito temporal “es inferior al del contrato”.

En estas condiciones, concluye que “no se aprecia ningún motivo para considerar (que la) documentación presentada por el adjudicatario acredite las condiciones exigidas en los pliegos”.

**6.** Mediante escrito de 11 de octubre de 2019, notificado a la contratista a las 12:32 horas del día 15 de ese mismo mes, la Jefa de la Sección de Empleo la requiere para que “proceda a retirar los vehículos que tiene en la propiedad

municipal (...) antes de las 14:00 horas del lunes día 14 de octubre./ En caso de no ser así se procederá a su retirada por la grúa municipal, por no estar estos vehículos recibidos por el Ayuntamiento de Oviedo”.

**7.** A las 11:43 horas del día 15 de octubre de 2019 la empresa contratista presenta un escrito en el que solicita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 de la LCSP, “el pago de los servicios prestados en relación al contrato de arrendamiento de furgonetas con destino al Plan de Empleo 2019-2020”. Señala a estos efectos que “desde el escrito de alegaciones presentado el pasado mes de septiembre de 2019, en relación a los dos presuntos incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas, a cuyo contenido nos remitimos, ninguna noticia se ha tenido al respecto, encontrándose los vehículos a su disposición y sin que se haya instado expediente de resolución”.

**8.** A las 17:27 horas de ese mismo día la empresa contratista presenta un nuevo escrito en el que, según se expone, “venimos a contestar la resolución recibida en la mañana de hoy sobre retirada de furgonetas con destino al Plan de Empleo 2019-2020”. Señala que “una hora después” de haber presentado el escrito de “requerimiento de pago por el contrato” la empresa recibió “notificación de ese Ayuntamiento, por la que se requería a esta empresa para que proceda a retirar los vehículos que tiene en la propiedad municipal (...) antes de las 14 horas del lunes día 14 de octubre”.

Ante tal requerimiento la empresa manifiesta que “difícilmente el 14 de octubre podemos atender un requerimiento que nos envían el día 15./ Procederemos a retirar los vehículos en los próximos días 16 y 17 de octubre de 2019, sin que ello implique aquietamiento o aceptación de sus argumentos, sino con el único fin de evitar más trastornos de los que ya nos están ocasionando, reservándonos el ejercicio de las acciones judiciales oportunas en su reclamación./ El contrato suscrito entre las partes se encuentra plenamente vigente, al no haber reaccionado a nuestro escrito de alegaciones formulado el

mes pasado, en el que les acreditábamos la mejora que supone lo que para ustedes era un presunto incumplimiento del pliego y se justificaba el debido y completo aseguramiento de los vehículos./ Que esto es así se evidencia en que no se ha vuelto a tener noticias suyas hasta su resolución de esta mañana, curiosamente posterior al requerimiento de pago efectuado en la mañana de hoy por esta empresa./ Es por ello que, insistimos, atendemos su solicitud de retirar los vehículos a los únicos efectos de evitar mayores daños y perjuicios de los ya causados, debiendo cumplir Vds. con sus obligaciones contractuales, fundamentalmente de pago, procediendo a retirar los vehículos únicamente porque Vds. así lo solicitan, estando a su disposición”.

**9.** El día 17 de octubre de 2019, la Jefa de la Sección de Empleo del Ayuntamiento de Oviedo informa que “el día 29 de agosto de 2019 se firma el acta de no recepción de las furgonetas objeto del expediente de contratación (...). Los bienes suministrados no resultaron conformes a las especificaciones recogidas en el pliego de prescripciones técnicas. A resultas de la no recepción del meritado lote por parte de la Responsable del Contrato, tras observarse que los bienes suministrados no se adaptan a los recogidos en el pliego de condiciones se le otorgó el plazo pertinente al contratista para que pudiese subsanar el incumplimiento en que había incurrido, con la advertencia de que una vez transcurrido el meritado plazo sin haber procedido a dicha subsanación se iniciaría el procedimiento de resolución del contrato./ Así las cosas, según consta en el expediente, la empresa presenta escrito con documentación adjunta dando respuesta al mencionado requerimiento. Sin embargo, se constata la subsistencia del incumplimiento a raíz del informe de la Jefa de Sección de Empleo de fecha 23-09-2019./ A mayor abundamiento, cabe consignar que de este incumplimiento se deriva la producción de toda una serie de daños y perjuicios para el Ayuntamiento de Oviedo y para su Sección de Empleo. En este sentido, se hace necesario remarcar que los Planes de Empleo son proyectos temporales, de un año de duración, en los que un retraso de más



de 45 días en la recepción de los medios de locomoción que han de transportar a sus más de cien trabajadores a las parcelas y bosques objeto de los programas desembocan en la paralización de los dos proyectos (...) que integran el vigente Plan de Empleo (...). Si los proyectos se ven paralizados (...) derivándose un retraso de más de 45 días directamente achacable a la empresa incumplidora resulta claro el perjuicio económico (...). En virtud de todo lo anterior (...), se entiende que procede la resolución del contrato en aplicación de los artículos 211 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y, adicionalmente, dejar constancia de los daños y perjuicios padecidos por el Ayuntamiento de Oviedo y derivados del incumplimiento contractual para tener en cuenta de cara a determinar los efectos de la resolución del contrato, de conformidad con el artículo 213 de la LCSP”.

**10.** En sesión celebrada el 17 de octubre de 2019, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo acuerda, fuera del orden del día y previa declaración de urgencia, el inicio del expediente de resolución del contrato por “incumplimiento de la obligación principal del contrato, como es la entrega de los bienes a suministrar sin las condiciones técnicas exigidas”. Este acuerdo es notificado a la contratista el 21 de octubre de 2019, otorgándosele un plazo de diez días para efectuar alegaciones.

**11.** El día 5 de noviembre de 2019, el representante de la contratista presenta un escrito de alegaciones en el que argumenta, con cita de jurisprudencia en la materia -Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999 y 14 de diciembre de 2001- y del “Dictamen del Consejo de Estado núm. 3428/1999, de 18 de mayo de 2000”, que “ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el contrato se indica que se trate de una obligación esencial./ Aun cuando lo hubiera indicado, por su propia naturaleza, de ser cierto (que no lo es) que los vehículos suministrados en lugar de tener baca con escalera trasera de acceso tenían escalera lateral desmontable no constituye el

incumplimiento de una obligación esencial, al no estar íntimamente vinculada al objeto y elementos de un contrato en particular, de manera que constituya un aspecto esencial en el contexto de la relación jurídica entablada entre las partes contratantes”.

Insiste en que, “lejos de considerarse un incumplimiento del pliego de prescripciones, nos encontramos ante una clara mejora de las características del vehículo, tanto en la seguridad como en la funcionalidad de sus usuarios, ya que cuentan con la dotación exigida por ese Ayuntamiento, con mayor confort que el establecido en el pliego”. Acompaña un “informe pericial relativo a solución técnica aportada para acceso trasero a (la) baca”, elaborado por un Ingeniero Técnico Industrial, para el que resulta evidente que con la solución dada por la empresa “la escalera se encuentra en la parte trasera de la baca y por tanto da acceso a la misma, además al estar la baca situada en el techo y ocupar toda su superficie proyectada en planta la escalera se encuentra en la parte de atrás de un vehículo./ La parte trasera de un vehículo se considera desde su punto medio hacia la zona del paragolpes trasero”.

En lo referente a la modalidad del seguro, aporta un “certificado expedido por la compañía aseguradora de que todos los vehículos se encontraban y se encuentran asegurados a todo riesgo durante toda la vigencia del contrato, existiendo el lógico compromiso de esta empresa de mantener el aseguramiento de los vehículos con las coberturas exigidas por ese Ayuntamiento”.

Por último, afirma que “la actuación municipal ha tratado y conseguido obstaculizar y obstruir el normal desarrollo de un contrato vigente entre las partes por causas únicamente imputable a ella./ Por tanto, nos encontramos ante el supuesto que faculta a esta parte a solicitar la suspensión del contrato por demora en el pago de las cantidades acordadas y que genera un derecho a ser indemnizado./ Es un principio general que la Administración tiene la obligación de abonar el precio y ello constituye la obligación principal y esencial de la Administración./ Por ello, solicitamos el archivo a completa indemnidad del

expediente (de) resolución del contrato, con los pronunciamientos inherentes, debiendo atenderse el requerimiento de pago efectuado a medio de escrito presentado, que asciende a la suma de 12.338,34 €”.

**12.** Con fecha 19 de noviembre de 2019 la Jefa de la Sección de Empleo, como Responsable del Contrato, informa que “queda acreditada la concurrencia de los requisitos legales, doctrinales y jurisprudenciales necesarios para proseguir con la tramitación de la resolución del contrato (...). La pericial remitida no acredita en absoluto que los bienes suministrados se correspondan con las exigencias técnicas derivadas de los pliegos (...). Sigue sin existir constancia documental inequívoca que acredite que las pólizas de seguro sean bajo la modalidad a todo riesgo y tengan la vigencia temporal exigida en los pliegos de contratación (...). La actuación municipal ha observado escrupulosamente lo dispuesto en la legislación aplicable, así como en los pliegos, siendo responsabilidad única del contratista haber intentado suministrar unos bienes que no se adaptan a las exigencias recogidas en los pliegos y no haber subsanado esta incidencia”.

**13.** El día 10 de enero de 2019, los Servicios de Contratación y de Área de Interior proponen “desestimar las alegaciones formuladas por el contratista y acordar la resolución del contrato (...) por incumplimiento culpable por parte del contratista de sus obligaciones contractuales adquiridas en virtud del mismo (...), que se concreta en el incumplimiento de la obligación principal del contrato, como es la entrega de los bienes a suministrar sin las condiciones técnicas exigidas”. Se propone asimismo “incautar la garantía definitiva, constituida en metálico, por importe de 2.711,80 €” y, “una vez resuelto el contrato, tramitar el expediente contradictorio a efectos de determinar si procede una indemnización en cuantía superior”.

**14.** Con fecha 13 de enero de 2020 la contratista presenta un escrito en el que interesa la resolución expresa del procedimiento.

**15.** El día 23 de enero de 2020 emite informe una Abogada Consistorial, “en sustitución de la Dirección General de Asesoría Jurídica vacante”, en el que informa favorablemente y en sus propios términos el informe propuesta de resolución elaborado el 14 de noviembre de 2019 por los Servicios de Contratación y de Área de Interior.

**16.** El día 27 de enero de 2020, la Intervención Municipal emite informe de fiscalización favorable “en aplicación de lo dispuesto en al artículo 219.2” del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, “en el artículo 13.2” del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, y “en el anexo de las Normas Reguladoras del Control Interno del Ayuntamiento de Oviedo”.

**17.** En sesión celebrada el 6 de febrero de 2020, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, vistos los informes de Asesoría Jurídica (23-1-2020) e Intervención Municipal (27-1-2020) “de los que resulta, al igual que del (...) de la Sección de Contratación, la procedencia de la resolución del contrato de referencia por incumplimiento culpable”, acuerda “desestimar las alegaciones formuladas por el contratista y acordar la continuación del procedimiento de resolución contractual por considerar que existe incumplimiento imputable al contratista, previendo la imposición de penalidades por la cuantía equivalente a la garantía definitiva y que ascenderían a 2.711,80 € por las razones expuestas y obrantes en el expediente (...). Dada la oposición del contratista, remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para la emisión del preceptivo informe (...). Suspender el plazo de resolución por el tiempo que medie entre la petición de informe y la recepción del mismo, sin que tal suspensión exceda de tres meses”.

Consta acreditado en el expediente remitido que la notificación dirigida a la empresa contratista “ha caducado el día 21-02-2020 a las 0:01 horas”.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de junio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de suministro en régimen de arrendamiento de nueve furgonetas de nueve plazas y su mantenimiento con destino al Plan de Empleo 2019-2020 del Ayuntamiento de Oviedo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** La consulta preceptiva a este Consejo en materia de resolución de contratos administrativos viene condicionada, a tenor de la normativa anteriormente citada, a la oposición del contratista, ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias, en los términos que este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 72/2019).

En el asunto analizado, la oposición de la contratista se extiende tanto a la resolución del contrato como a sus causas y efectos.

**TERCERA.-** La calificación jurídica del contrato que examinamos es la propia de un contrato de suministro.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -10 de mayo de 2019-, su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el artículo 25 de la LCSP, el establecido por la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el RGLCAP-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". En el mismo sentido, el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, atribuye al órgano de la entidad local competente para contratar la facultad de acordar la resolución de los contratos celebrados con los límites, requisitos y efectos legalmente señalados.

El ejercicio de tal prerrogativa resolutoria, a fin de garantizar no solo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de indicar, aquella potestad solo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida con carácter general a lo

dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en los apartados 1 y 8 del artículo 212 de dicha norma, precepto que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, y dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva “cuando se formule oposición por parte del contratista”. En el ámbito de la Administración local, el artículo 114 del TRRL establece como necesarios, además, para la resolución de los contratos los informes de la Secretaría y de la Intervención municipal.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de los trámites señalados, toda vez que se ha dado la preceptiva audiencia a la empresa adjudicataria y, habiendo depositado aquella la garantía definitiva en metálico, no resulta necesario otorgar trámite de audiencia a terceros; igualmente, obra entre la documentación remitida un informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Oviedo emitido al amparo de lo establecido para los municipios de gran población en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, así como el informe de la Intervención municipal.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Con relación a la competencia para acordar la resolución del contrato, los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP la atribuyen al “órgano de contratación”. En el caso examinado, el contrato cuya resolución se somete a nuestra consideración fue adjudicado por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP, por lo que habrá de ser dicho órgano el que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente, y si bien de acuerdo con lo señalado en el artículo 212.8 de la LCSP la Administración debe dictar la resolución que ponga fin al procedimiento y notificarla en un plazo máximo de ocho meses a contar desde el inicio del expediente de resolución contractual (en este caso, 17 de octubre de 2019), se observa que a la fecha de emisión del presente dictamen dicho plazo no ha transcurrido aún considerada, de una parte, la suspensión hasta la emisión de dictamen por este Consejo acordada por la Junta de Gobierno Local en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC y debidamente notificada a la mercantil interesada y, de otra, la suspensión general ordenada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19. En efecto, respecto de aquella suspensión -por el tiempo que medie “entre la petición” y la recepción del dictamen, sin que pueda exceder de tres meses- se advierte que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local debidamente notificado data del 6 de febrero de 2020, aunque el Ayuntamiento ha retardado en exceso la remisión de la solicitud de dictamen a este Consejo, que se registra de salida el 22 de junio de 2020. Dado que este plazo de suspensión debe computarse desde el acuerdo adoptado al efecto (6 de febrero) -que es el comunicado a la perjudicada a fin de que le conste el plazo en el que ha de notificársele la resolución o producirse la caducidad del procedimiento-, se concluye que el mismo ya se había consumido parcialmente (entre el 6 de febrero y el 14 de marzo) antes de la suspensión general ordenada por la citada declaración del estado de alarma



para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, reanudándose su cómputo el 1 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. En consecuencia, a la fecha de emisión del presente dictamen restan únicamente unos días para el vencimiento del plazo máximo de suspensión de tres meses por la petición del dictamen, y a la recepción del mismo habría de reanudarse el cómputo del plazo general de resolución del procedimiento de ocho meses que se había suspendido el 6 de febrero por razón de la solicitud de este informe.

**CUARTA.-** Por lo que se refiere al fondo del asunto, debemos señalar que en caso de concurrir causa resolutoria es el interés público el que ampara la decisión de resolver el contrato, si bien se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa.

En el expediente de resolución contractual que nos ocupa, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo invoca, en el acuerdo de 6 de febrero de 2020 que se somete a dictamen, como causa de resolución el “incumplimiento de la obligación principal del contrato, como es la entrega de los bienes a suministrar sin las condiciones técnicas exigidas”.

Esta causa resolutoria se recoge en el artículo 211.1, letra f), de la LCSP, ley a la que expresamente se remite la cláusula decimotercera del pliego de las administrativas particulares. Con arreglo al precepto citado, será causa de resolución “El incumplimiento de la obligación principal del contrato”; previsión con la que -tal como advertimos en el Dictamen Núm. 47/2019- la LCSP explicita ahora un motivo resolutorio no consignado en las precedentes leyes reguladoras de la contratación pública, y cuya inclusión obedece a la necesidad de superar las dificultades que planteaban los casos en que, habiendo abandonado el contratista la ejecución del contrato, no se hubiera adoptado la precaución de recoger tal circunstancia entre las obligaciones contractuales

esenciales, por más que materialmente fuere la de mayor relevancia. En tales situaciones, o bien se trataba de reconducir el incumplimiento a otras causas resolutorias, como la demora en la ejecución, o bien se aguardaba al transcurso de un plazo comprometido con el consiguiente retraso en la extinción del contrato, o, en el mejor de los casos, este podía resolverse recurriendo a la interpretación del carácter materialmente esencial de la obligación incumplida. De ahí que la introducción de la nueva causa legal de resolución referida al incumplimiento de la obligación principal del contrato, al permitir incluir en ella aquellos incumplimientos que materialmente frustran la consecución del objeto del contrato, dispensa en la actualidad de acudir a las anteriores interpretaciones, más o menos forzadas o extensivas, de otras causas resolutorias.

Enfrentándonos al cumplimiento de las especificaciones técnicas de un contrato de suministro, merece también reseñarse que, en línea de principio, no procede detenerse en la graduación o niveles de incumplimiento, sino que este o concurre con todas sus consecuencias jurídicas o no, sin que existan cumplimientos intermedios o parciales. A tenor de lo señalado en el artículo 300.1 de la LCSP, el contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro “de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas”, siendo criterio consolidado que las ofertas y los bienes suministrados han de ajustarse a lo establecido en los pliegos de prescripciones técnicas, con la consecuencia necesaria de la exclusión de la oferta presentada o la resolución del contrato ya adjudicado (Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales número 956/2017, de 19 de octubre), toda vez que la obligación principal del contratista es precisamente el suministro de los productos con las características pactadas, ya que en otro caso lo que se incumpliría es el objeto mismo del contrato, como han señalado otros órganos consultivos (por todos, Dictamen N.º 54/2019 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco, que subraya la importancia del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas).

En el supuesto planteado, a tenor a lo recogido en la cláusula primera del pliego de las administrativas particulares que rige el contrato, el objeto del mismo no es otro que el “suministro en régimen de arrendamiento de nueve furgonetas de nueve plazas y su mantenimiento para el Plan de Empleo (...), con estricta sujeción a las condiciones y requisitos expresados en el pliego de prescripciones técnicas”; entre esas condiciones y requisitos se incluyen, por un lado y por lo que aquí interesa, la necesidad de que las furgonetas estén “dotadas con (...) baca con escalera trasera de acceso”, tal y como de manera coincidente se recoge tanto en la cláusula primera, apartado 2, del pliego de las administrativas particulares como en la cláusula primera, párrafo segundo, del pliego de prescripciones técnicas, y, por otro, la necesidad de que los vehículos suministrados cuenten con “seguro a todo riesgo”, exigencia recogida tanto en la citada cláusula primera, párrafo segundo, del pliego de prescripciones técnicas como en la cláusula quinta, obligación general 2.<sup>a</sup>, del pliego de las administrativas particulares, a cuyo tenor, “simultáneamente a la puesta a disposición del Ayuntamiento de los vehículos, el adjudicatario deberá hacer entrega al Responsable del Contrato de los documentos acreditativos de la suscripción de las correspondientes pólizas de seguros obligatorios para cada uno de los vehículos (seguros a todo riesgo, conforme a la cláusula tercera -sic- del pliego de prescripciones técnicas)./ La empresa adjudicataria será responsable de la renovación o cambio de compañía de los seguros de los vehículos y de la comunicación al Ayuntamiento de las mismas. Cualquier incidencia relacionada con el seguro del vehículo debe ser comunicada inmediatamente”.

Del expediente resulta que, una vez adjudicado el contrato a la única oferta presentada y tras la formalización del mismo, al momento de la recepción de las nueve furgonetas objeto de suministro la Responsable del Contrato designada por el Ayuntamiento “acuerda no recibirlas, dada la disconformidad entre los bienes a suministrar y el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas”, tal como consta en el acta extendida al efecto al

detectar “los siguientes incumplimientos (...): Las furgonetas suministradas no disponían de baca con escalera trasera de acceso, sino que, en su lugar, se presentaron con escaleras laterales desmontables, empacadas en cajas y sin instalar (...). Del total de nueve furgonetas, la documentación de ocho de ellas no deja constancia inequívoca de la modalidad de póliza de seguro contratada, que según los pliegos de prescripciones técnicas debía obedecer a la modalidad de `seguro a todo riesgo`, sin que por tanto haya sido posible acreditar este punto”.

Requerida la empresa contratista para que subsanase los incumplimientos detectados por la Responsable del Contrato, bajo expresa advertencia de resolución del mismo, la mercantil presenta el 5 de septiembre de 2019 un escrito justificativo de oposición a la resolución, en el que muestra su disconformidad con los incumplimientos denunciados aduciendo, por un lado, que la solución aportada para posibilitar el acceso a la baca lejos de constituir un incumplimiento contractual ha de ser conceptuada como una mejora y, por otro, que la documentación que se presenta acredita suficientemente que los nueve vehículos se encuentran asegurados a todo riesgo.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, y comenzando por el examen del primero de los incumplimientos que se deducen -la ausencia de “escalera trasera de acceso” a la baca, presentándose en su lugar “escaleras laterales desmontables”-, el Ayuntamiento estima que se incumple con ello la “obligación principal del contrato” y propone, en consecuencia, su resolución por incumplimiento culpable del contratista, mientras que este defiende que su solución no contraría lo ordenado en los pliegos y que, en cualquier caso, se trata de un elemento accesorio cuya funcionalidad no se ve mermada sino mejorada.

Al respecto, ha de observarse que con arreglo a la memoria elaborada para esta contratación, fechada el 18 de febrero de 2019, el contrato de suministro de las furgonetas se incardina en los Planes de Empleo desarrollados

por el Ayuntamiento, entre los que se incluyen dos proyectos -"Recuperación del Bosque El Fulminato" y "Oviedo Siembra Comunidad"- para cuya ejecución el personal contratado "ha de disponer de vehículos suficientes para garantizar su movilidad y desplazamiento" y la de los "utensilios necesarios". Esto es, se evidencia que al preverse la ocupación de cada furgoneta por nueve personas el transporte de los utensilios ha de realizarse en la baca, exigiéndose que la misma esté dotada, a tenor de lo recogido en los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, de una "escalera trasera de acceso", sin ulteriores concreciones.

La adjudicataria, en cambio, suministra unas furgonetas con escalera lateral y desmontable en vez de trasera, lo que no se ajusta a la literalidad de los pliegos. Ciertamente, tal como la perjudicada suscita, si la funcionalidad de las escaleras laterales desmontables no desmerece frente a la "escalera trasera de acceso" exigida en la licitación -aunque se advierte que, además de precisar una maniobra de instalación, su condición de desmontable exige un lugar adecuado en el interior de la furgoneta para su traslado, lo que pudiera ser dificultoso teniendo en cuenta su capacidad para nueve plazas-, cabe preguntarse si el rigor de esta exigencia responde a los mandatos que, para ese pliego, se consagran en los artículos 121 a 130 de la LCSP. Al respecto, el artículo 126.1 de la LCSP recoge la regla -trasunto de la prohibición de prácticas restrictivas de la concurrencia impuesta por la normativa de la Unión Europea- de que las prescripciones técnicas "proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia". Proyectada a este supuesto la garantía de concurrencia que inspira las Directivas de la Unión -y que impide que se adopten resoluciones que no encajen en el resultado perseguido por las mismas-, se constata con facilidad que existen en el mercado diversos modelos de furgonetas, algunas de las cuales cuentan con baca de acceso trasero y otras con escalera lateral removible, sin que a lo largo de este procedimiento se

justifique adecuadamente el motivo por el que la licitación se restringió a las primeras.

En todo caso, resultando expresivos y claros los pliegos -acaso desacertados, pero asumidos por el licitador que concurre- respecto al requerimiento de una escalera trasera de acceso a la baca, no cabe considerar que nos enfrentemos a la interpretación de una especificación técnica en la que entraría en juego la equivalencia funcional de la solución aportada, sino a un desajuste evidente entre el producto suministrado y las condiciones explícitas impuestas por los pliegos. Por otro lado, a la luz de la escasa concurrencia de la contratación aquí controvertida -pues solo concurrió la empresa adjudicataria- y ante ausencia de una justificación expresa, cabe estimar que el requisito incumplido era en exceso riguroso y pudo obstar indebidamente la presencia de otros licitadores. En todo caso, la restricción a la "escalera trasera de acceso" -incluso en caso de resultar inadecuada- no legitima la decisión del adjudicatario consistente en entregar -al margen de la concurrencia- unas "escaleras laterales desmontables, empacadas en cajas y sin instalar", pues tal solución excede de la ordinaria interpretación de esta obligación singular y explícita y cabe inferir que, de haberse considerado como alternativa posible por otros proveedores en el mercado, la concurrencia podría haber sido más amplia. Nos enfrentamos, en definitiva, a una prescripción técnica de contornos suficientemente precisos para concluir que se vulnera por el contratista un requisito técnico de la obligación principal del contratista, y no como este esgrime a una formulación genérica de la que quepa deducir que admite un cumplimiento alternativo o sustitutivo; extremo que se revela *de facto* de común entendimiento visto que, siendo la escalera lateral adaptable a cualquier furgoneta, no se presentan otras empresas.

En suma, este Consejo aprecia la concurrencia de causa de resolución por incumplimiento de la obligación principal del contrato, opción que se muestra en consonancia con la mejor protección del interés público concurrente en el caso, pues la adjudicataria fue puntualmente requerida para la

subsanción del desajuste observado y no para que justificara la equivalencia funcional de una solución distinta, que se separa del marco común ofrecido a los licitadores.

Advertida la concurrencia de esta causa de resolución, la incidencia del invocado incumplimiento del aseguramiento "a todo riesgo" tiene una relevancia limitada. No obstante, procede observar que al momento de la entrega se constata que para uno de los vehículos, que no se individualiza por su matrícula, sí se estima acreditado el seguro a todo riesgo, mientras que para las ocho furgonetas restantes se reprocha la falta de constancia inequívoca de "la modalidad de la póliza de seguro contratada".

Requerida la contratista para subsanar esta deficiencia, en el escrito de alegaciones presentado el 5 de septiembre de 2019 se afirma que "todos los vehículos se encuentran asegurados a todo riesgo, con franquicia de 500 euros, asumida íntegramente por esta empresa en los daños propios", adjuntando al efecto un total de nueve "certificados", emitidos todos ellos con fecha 3 de septiembre de 2019 por la gerencia de una mutua aseguradora y en los que, para cada uno de los nueve vehículos identificados por su número de matrícula y la correspondiente póliza, se recoge que se encuentran asegurados a la fecha indicada -3 de septiembre de 2019- a nombre de la contratista, describiéndose a continuación las coberturas contratadas, entre las que se incluyen para todos los "daños propios e incendio con franquicia de 500 euros". Junto con lo anterior, se aporta para cada uno de esos nueve vehículos copia de otros tantos escritos de "confirmación de seguro" al momento de la firma inicial de las correspondientes pólizas en los que figura la fecha de aseguramiento bajo la modalidad "a todo riesgo", así como la fecha de vencimiento inicial de estos seguros. A tenor de esta documentación, cinco de esos vehículos habían sido asegurados como vehículos nuevos entre los días 2 y 10 de julio de 2017 bajo la modalidad "a todo riesgo", cuyo plazo de vigencia inicial se había establecido para el 1 de enero de 2018; los cuatro restantes habían sido asegurados como vehículos nuevos entre los días 2 y 8 de julio de 2019 bajo la modalidad "a todo

riesgo”, cuyo plazo de vigencia inicial se había establecido para el 1 de enero de 2020.

A la vista de estas alegaciones y de la documentación que se acompaña, el 24 de septiembre de 2019 la Jefa de la Sección de Empleo concluye -sin objetar ahora “la modalidad de la póliza de seguro contratada”- que cinco de los vehículos suministrados presentan una póliza ya vencida -en concreto, el 1 de enero de 2018-, mientras que los otros cuatro presentan una póliza con vencimiento previsto para el 1 de enero de 2020, lo que supone que su ámbito temporal “es inferior al del contrato”. Por esta misma consideración la Junta de Gobierno Local esgrime, al acordar el inicio del expediente de resolución del contrato, que la suministradora “no acredita el cumplimiento” de la exigencia de aseguramiento. Frente a ello, la empresa presenta el 5 de noviembre de 2019 un nuevo escrito acompañado de un “certificado expedido por la compañía aseguradora de que todos los vehículos se encontraban y se encuentran asegurados a todo riesgo durante toda la vigencia del contrato, existiendo el lógico compromiso de esta empresa de mantener el aseguramiento de los vehículos con las coberturas exigidas”. Al efecto adjunta, para los cinco vehículos asegurados entre los días 2 y 10 de julio de 2017 -cuyo plazo de vigencia inicial se había establecido para el 1 de enero de 2018- un anexo a cada una de las pólizas, formalizado el 29 de octubre de 2019, en el que ambas partes reconocen la vigencia de cada una de ellas y en el que pactan un “régimen de fraccionamiento de pago” de carácter semestral “para sucesivas renovaciones”. Idéntica cláusula de fraccionamiento de pago incorporan desde el momento de su firma las pólizas correspondientes a los cuatro vehículos restantes, los matriculados entre los días 2 y 8 de julio de 2019.

En el informe emitido el 19 de noviembre de 2019 por la Jefa de la Sección de Empleo, como Responsable del Contrato, se reitera la falta de “constancia documental inequívoca que acredite que las pólizas de seguro sean bajo la modalidad a todo riesgo y tengan la vigencia temporal exigida en los pliegos de contratación”. Finalmente, en el acuerdo de 6 de febrero de 2020 se



reitera que la documentación aportada por la suministradora “no acredita” el cumplimiento de la exigencia de aseguramiento en cuanto que no se constata la vigencia de las pólizas, lo que se eleva a “incumplimiento de la obligación principal del contrato, como es la entrega de los bienes a suministrar sin las condiciones técnicas exigidas”.

Pues bien, no figurando incorporada al expediente remitido la documentación aportada por la mercantil al tiempo de la recepción de los vehículos -y que la Responsable del Contrato estimó insuficiente-, queda documentado el extremo controvertido a través de las certificaciones que la empresa acompaña a sus escritos de alegaciones. En efecto, esa documentación permite verificar que, a fecha 3 de septiembre de 2019, los nueve vehículos objeto de suministro en régimen de arrendamiento contaban con la necesaria póliza de seguro en vigor, tal y como certifica la gerencia de una mutua aseguradora, acreditando la vigencia de las nueve pólizas suscritas entre los días 2 y 10 de julio de 2017 para cinco de los vehículos. Posteriormente la contratista aporta, el 5 de noviembre de 2019, un anexo a cada una de las pólizas referidas a los primeros cinco vehículos, formalizado el 29 de octubre de 2019, en el que ambas partes reconocen la vigencia a la indicada fecha de cada una de las pólizas y dejan constancia del régimen de pago fraccionado “para sucesivas renovaciones”, incorporándose idéntica cláusula de fraccionamiento en las pólizas correspondientes a los cuatro vehículos restantes.

En suma, se concluye que a fecha 3 de septiembre de 2019 los nueve vehículos disponían de la correspondiente póliza de seguro en vigor, sin que quepa resolver el contrato por esta causa al amparo de lo establecido en la letra f) del apartado 1 del citado artículo 211 de la LCSP, pues no se advierte “incumplimiento de la obligación principal del contrato, como es la entrega de los bienes a suministrar sin las condiciones técnicas exigidas”, tal como el Ayuntamiento postula. Por un lado, debe observarse que el requerimiento de subsanación dirigido a la empresa debió ser nítido o concluyente, y en este

caso no lo era, pues solo se refería a que no quedaba acreditada la modalidad de “seguro a todo riesgo” y no la vigencia del aseguramiento. Por otro, debe estimarse errónea la consideración de que cinco de las pólizas habían expirado, ya que las certificaciones de la mutua aseguradora desmienten ese extremo. Y respecto a los cuatro vehículos restantes, para los que se invoca que el próximo vencimiento de las pólizas no garantiza su vigencia a lo largo del periodo de ejecución del contrato, debe puntualizarse que la exigencia de que los vehículos suministrados cuenten con “seguro a todo riesgo” (cláusula primera, párrafo segundo del pliego de prescripciones técnicas) ha de ser interpretada -de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta, obligación general 2.ª, del pliego de las administrativas particulares- en el sentido de que la empresa suministradora se compromete a hacerse responsable, a lo largo de toda la vida del contrato, “de la renovación o cambio de compañía de los seguros de los vehículos y de la comunicación al Ayuntamiento de las mismas”, y en modo alguno a aportar de manera simultánea a la entrega de los vehículos una póliza de seguro para cada uno de ellos cuya vigencia se extienda, tal y como parece entender el Ayuntamiento, al total del periodo de ejecución del contrato, siendo por lo demás incierta su fecha de finalización, pues a tenor de la cláusula tercera, obligación general 2.ª, del pliego de las administrativas particulares “la duración del contrato será hasta la finalización de los proyectos (...) correspondientes al Plan de Empleo Local 2019/2020, con una estimación máxima de once meses desde el día siguiente al de su formalización”.

En definitiva, no se constata un incumplimiento de la obligación de aseguramiento, pero sí de la de suministro de las furgonetas con arreglo a sus prescripciones técnicas (baca con escalera trasera de acceso), por lo que se estima que el contrato puede ser resuelto por la causa establecida en el artículo 211.1, letra f), de la LCSP, esto es, el “incumplimiento de la obligación principal del contrato”, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP procede la incautación de la garantía constituida, debiendo a continuación

ventilarse en expediente contradictorio el importe de los daños y perjuicios causados a la Administración en lo que excedan de esa garantía, en su caso.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución del contrato de suministro en régimen de arrendamiento de nueve furgonetas de nueve plazas y su mantenimiento con destino al Plan de Empleo 2019-2020 del Ayuntamiento de Oviedo, por incumplimiento culpable del contratista.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.